





Administración Local de Ejecución Fiscal "2016, Año de la Lucha contra la Diabetes"

OFICIO Nº <u>ALEF/06621/2016</u> CREDITO Nº 1344400894

NOMBRE: DOMICILIO C. GENTE NET, SA DE CV, AT'N. C. JORGE EDUARDO SANCHEZ SOTO.

MICILIO <u>AVENIDA BRAVO NO. 778 OTE.</u>

COLONIA: CIUDAD: ZONA CENTRO.

TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Se levanta la presente auta a las 08:15 horas del día 12 de Julio del 2016

NOTIFICADOR-EJECUTOR
C. HECTOR R. ANTUNEZ MAGALLANES
NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICAD

C. JOSE LUIS NA NOMBRE

EL ADMINISTRADOR LOCATE DE EJECUCION FISCAL

LIC. EDGAR ARTURO HYRANDEZ HERNANDEZ.

- j(gg)

Calz. Manuel Ávila Camacho no. 2375 Ote. Col. Centro C.P. 27010 Tel. 747-32-51 Ext. 6212 Torreón, Coah.







Administración Local de Ejecución Fiscal "2016, Año de la Lucha contra la Diabetes"

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 3 fracciones III, Inciso 7,17 y 31 fracciones II, III y XXXII y 43 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 08 de Mayo de 2012 y 29 de Abril de 2014, y con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a eabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/4614/2016, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal no. 1344400894, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. GENTE NET, SA DE CV, AT'N. C. JORGE EDUARDO SANCHEZ SOTO, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Avenida Bravo con Nº 778, Ote colonia Zona Centro no fue localizada.----SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 24 de Junio del 2016 y 30 de Junio del 2016, los Notificadores - Ejecutores C. Héctor Ramón Antúnez Magallanes y C. José Luis Nava Chávez manifiestan que el Contribuyente C. GENTE NET, SA DE CV, AT'N. C. JORGE EDUARDO SANCHEZ SOTO, al tratar de diligenciar el oficio número AGJ/4614/2016 de fecha 13 de Mayo del 2016, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio habitado por otra persona Actualmente Asesoría Integral y Servicios, según dicho del C. Lic. Ricardo Gonzálcz Sáenz, lo cual comenta que el contribuyente requerido fue el Inquilino anterior, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.----TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente

Notificación por lo cual esta Autoridad: -----













Administración Local de Ejecución Fiscal "2016, Año de la Lucha contra la Diabetes"

HOJA 2 DE 2

ACUERDA

TERCERO.- fijese y publiquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN TORREÓN, COAHUILA A 12 DE JULIO DEL 2016 EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. EDGAR ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ.











OFICIO AGJ/4614/2016

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 13 de Mayo 2016

GENTE NET S.A DE C.V. AT'N. C. JORGE EDUARDO SANCHEZ SOTO AV. BRAVO No. 778 COLONIA CENTRO C.P. 27000 TORREON, COAHUILA.-

> ASUNTO.- RECURSO. 148/14 Se emite resolución.

En el expediente administrativo en que se actúa aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración Fiscal General el día 7 de Abril del 2015, el C. JORGE EDUARDO SANCHEZ SOTO, en representación de la persona moral denominada GENTE NET S.A DE C.V., interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal contenido en el oficio No. de sistema 1344400894.

SUBSTANCIACION

Que esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General

la Administración Fiscal del Estado de fundamento en lo dispuesto en las









OFICIO AGJ/4614/2016

Cláusulas Segunda fracciones I,II, V y X inciso a) Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 20 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 29 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el periódico oficial el 30 de noviembre de 2011, vigente a partir del día 01 de diciembre de 2011, artículos 6 fracción XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, tercero y cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de Mayo del dos mil doce, vigente a partir del día nueve de Mayo del dos mil doce, 2 fracción II, 4 primer párrafo, fracción I, 10 párrafo primero y segundo, 11 fracción V, XII, 13 fracción II, V, VI y último párrafo, 34 fracción I, II y III, 43 fracción II y XI y Tercero Transitono del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día ocho de Mayo del dos mil doce. vigente a partir del día nueve de Mayo del dos mil doce, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículos 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, artículos 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al recurso administrativo de revocación, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 20 de Marzo de 2014 se emitió el Requerimiento de obligaciones Omitidas y Multa, contenido en el oficio No. de sistema **1344400894**, por el Lic. Jorge Luis Salinas González en su carácter de Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón por la cantidad de \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.N. 00/100).

II.- Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, mediante escrito recibido

tración Local de Ejecución Fiscal de Torreón

ción Fiscal General el día 7 de Abril del









OFICIO AGJ/4614/2016

2015, el C. JORGE EDUARDO SANCHEZ SOTO, en representación de la persona moral denominada GENTE NET S.A DE C.V., interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal contenido en el oficio No. de sistema 1344400894.

En su escrito de Recurso de Revocación, el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

PRIMERO.- Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas por los artículos 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el parrafo primero del diverso 16 Constitucional, en virtud de que la autondad fiscal, al dejar citatorio de espera y pretender efectuar el procedimiento administrativo de ejecución, lo hace en base en un crédito fiscal que jamás se notificó al suscrito.

Lo anterior es asi la autoridad fiscal, violenta lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

III .- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente.

UNICO.- El concepto de impugnación vertido como UNICO por el recurrente, deviene INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Se duele el recurrente de una supuesta violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas por los artículos 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el párrafo primero del diverso 16 Constitucional, en virtud de que la autoridad fiscal, al dejar citatorio de espera y pretender efectuar el procedimiento administrativo de ejecución; lo hace en base en un crédito que jamás ha sido notificado.

la parte recurrente que para que un acto administrativo pueda cobrar

ica resulta imprescindible que se satisfaga legales

relativos debida









OFICIO AGJ/4614/2016

fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, el señalamiento preciso de los fundamentos legales en que se apoya el acto y por lo segundo, externar las consideraciones relativas a las circunstancias especiales que la autoridad considero para emitir dicho acto de molestia, ya que con ello la autoridad fiscal al emitir sus actos de molestia, salvaguarda las garantías de seguridad jurídica del gobernado.

Primeramente cabe señalar que es de explorado derecho que por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos que encajen en esas hipótesis normativas; es decir; se debe hacer un razonamiento substancial en el que quede claro el argumento expresado por la autoridad en el acto administrativo que se emita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que al caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que puede exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado pere defender sus derechos o impugnar el formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de menera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autorided, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 8 Pág. 35 Amparo en ravisión 411/73 American Optica México, S.., 8 de octubre de 19973. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán

ico, S.., 8 de octubre de 19973. Unanimidad de Votos. Ponente: Guille Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69.

Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973.









OFICIO AGJ/4614/2016

Unanimidad de Votos. La aplicación no mencionado oponente. Volumen 71, Pág. 28. Amparo Director 4484/74 Vicente Humberto Borton 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, Pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona oponente.

En primer término es de mencionarse que por lo anterior, la multa contenida en el oficio No.1344400894 de fecha 20 de Marzo de 2014 emitida por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, se encuentra debidamente fundada, puesto que en ella se menciona los preceptos legales del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, así como del Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal para el Estado de Coahuila, Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado el 08 de mayo del 2012 en el Periódico Oficial del Estado, preceptos en los que se establece la competencia de la autoridad demandada para imponer las multas de la naturaleza jurídica como la que en la especie se controvierte, de la misma forma quedan establecidos dentro del cuerpo de la multa los numerales que señalan las facultades de la autoridad fiscal que aplicará al caso concreto, como son los artículos 81 fracción I y 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de cometer la infracción.

Tal y como se señala en el texto antes trascrito, se infringió el artículo 82 fracción I incisos a) del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no efectuó en forma en tiempo con el pago del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado o Uso de Vehículos relativo a los ejercicios fiscales de enero de 2014, por lo que se hizo acreedor a la sanción de \$ 1,100.00, por cada obligación omitida en su respectivo periodo, es decir, se le aplico la sanción en cantidad mínima, establecida en el inciso a) fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación al emitir la multa impugnada.

la especie se advierte claramente que la aló específicamente la causa o motivación









OFICIO AGJ/4614/2016

por la cual el hoy recurrente se hizo acreedor a la imposición de la sanción mencionada al aludir que se le impuso, una multa en virtud de no haber cumplido en tiempo con el pago de los impuestos federales ya descritos, por lo que incurrió en la infracción establecida en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la sanción establecida en los incisos a) del Código en mención.

Ahora bien, cada multa fue impuesta en la cantidad mínima actualizada que prevén los diversos artículos aplicables del Código Fiscal de la Federación, y por lo mismo no es necesario que las autoridades fiscales razonen ni expongan los razonamientos ni las circunstancias de hecho para determinar la sanción, como apoyo de lo antes citado es menester señalar el siguiente criterio jurisprudencial.

MULTAS, ARBITRIO PARA SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantia superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen en uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agraviar en alguna forma la sanción. Pero estos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejarla además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales. En estas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por si sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad minima, o aún con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento prejuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta (also que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y prejuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extremadamente <u>el</u>evados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la

ación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes vir las prestaciones fiscales, también es un elemento









OFICIO AGJ/4614/2016

determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc..

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volúmenes 103-108, Sexta Parte, Pág. 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, Pág. 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150. Sexta Parte, Pág. 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federeción

Epoca 7ª Volumen 145-150 Parte: Sexta Sección: Jurisprudencia.

Ahora bien, y en el sentido de la negativa lisa y llana del recurrente de la

del crédito fiscal No. 1344400894 es alar que el artículo 68 del Código Fiscal de









OFICIO AGJ/4614/2016

la Federación señala que los actos y autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro.

Ahora bien, esta autoridad tiene a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente GENTE NET, S.A DE C.V., hoy recurrente, del cual forma parte la determinación de la multa relativa al crédito No. 1344400894, contenida en el oficio No. de control 10152411000335, de fecha 20 de Marzo de 2014, emitida por el Lic. Jorge Luis Salinas González en su carácter de Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por la cantidad de \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.N. 00/100); así como su respectiva acta de notificación de fecha 27 de Marzo de 2014 y citatorio de fecha 26 de Marzo de 2014, a los cuales se les da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se demuestra la existencia del crédito impugnado así como de su respectiva acta de notificación y citatorio.

En esta tesitura la simple negativa del recurrente en el sentido de negar el conocimiento del crédito No. **1344400894**, así como de su respectiva acta de notificación y citatorio, resulta infundado para destruir la presunción de legalidad de la cual goza conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo antes expuesto, se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fraccion II del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:











OFICIO AGJ/4614/2016

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA VALIDEZ del Requerimiento de obligaciones Omitidas y Multa, contenido en el oficio No. de sistema 1344400894, emitido por el Lic. Jorge Luis Salinas González en su carácter de Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón por la cantidad de \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.N. 00/100) de fecha 20 de Marzo de 2014; así como su respectiva acta de notificación de fecha 27 de Marzo de 2014 y citatorio de fecha 26 de Marzo de 2014.

SEGUNDO.- Notifiquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, así como a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, contando con un plazo para su interposición de cuarenta y cinco días hábiles ó de quince días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según corresponda a la Vía Ordinaria o Sumaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a lo dispuesto por el artículo 58-2 del mismo Ordenamiento, este último precepto norma la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumana, que se actualiza en contra de las resoluciones recaídas en recurso administrativo de revocación cuando la resolución impugnada sea una de las contempladas en las fracciones I, II, III o IV del propio artículo 58-2, y

siempre que el importe principal sin accesorios y actualizaciones de los créditos fiscales determinados en









OFICIO AGJ/4614/2016

la resolución, no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión.

A T E N T A M E N T E
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARGEL MORALES LOYOLA

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad. Para su conocimiento. c.c.p. Lic. Edgar Hernández Hernández.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Torreón, Coahuila,- Para su notificación personal y efectos procedentes c.c.p. Argányo.

LANALE



COSTUILS
TIERRA DE CINOSAURIOS